

ESTADO ELECTRONICO: **No. 123** DE FECHA: 23 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00289-01	LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2022-00261-01	LUIS FERNA<NDO QUIROGA PUERTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2019-00359-02	MIREYA JOSEFA GOMEZ NEIRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	DVG-SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECISÉIS 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA PRUEBA PERICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2019-00470-01	GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2022-00063-01	COLPENSIONES	JAIME CAICEDO ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2022-00102-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-018-2022-00191-01	CESAR DE JESUS ONDON PALMERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2022-00103-01	LEYLA PATRICIA GUZMAN ACUÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2022-00158-01	JOHN JORGE CASTIBLANCO PALOMINO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00298-01	OMAIRA CABALLERO PARDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2021-00310-01	BIVIANA PAOLA PEÑA CONTREÑAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00147-01	JUDITH CARDONA GALLEGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00207-01	VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-026-2019-00314-01	MARCELA OBDULIA CASTILLO GARNICA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2021-00129-01	MIGUEL STIVEN AUSIQUE ROMERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2018-00048-01	FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INASTITUTO MATERNO INFANTIL	YENNY STELLA GUEVARA DE BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2019-00304-01	EDUARD ORLEY POLO MENDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2019-00244-01	ADRIANA MARIA RODRIGUEZ NUÑEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00471-00	NELLY MELBA AREVALO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01135-00	ISABEL ROCIO MEJIA MARTINEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01636-00	GLORIA ESTHER TORRES PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Sin Clase de Proceso	22/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	LMA-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA Y A LA SECRETARIA DE LA SUBSECCION	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00054-00	CLARA ELENA BARRIOS LABATON	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	SALVAMENTO DE VOTO	SALVAMENTO DE VOTO - ISRAEL SOLER PEDROZA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00425-00	KATERINE VASQUEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR	DVG-SE RELEVAN LOS ANTERIORES CURADORES Y SE DESIGNA NUEVA TERNA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00425-00	GUSTAVO GOMEZ CHAPARRO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO QUE CONCEDE	DVG-SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00739-00	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	LOTERIA DE RISARALDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO DE TRASLADO	DVG-SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES 03 DÍAS A LAS PARTES DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00277-00	GERMAN MEZA RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	EJECUTIVO	22/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	LMA-ORDENA EL DESARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO Y REQUIERE A COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE LA FUNCION PUBLICA Y LA PARTE ACTORA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-003-2020-00107-01	EVA JAZMINE GUZMAN OLIVEROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-002-2021-00325-01	OMAR CULMA ACUSA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO QUE CONCEDE	DVG-SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25307-33-33-003-2020-00070-01	DAVID FERNANDO GUTIERREZ MENDOZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2022-00169-01	JESUS ANTONIO CASTRO PARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG-SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00103-01
Demandante: LEYLA PATRICIA GUZMÁN ACUÑA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG Y BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 25 de abril de 2023 (archivo 01, fls. 420-455), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 89), contra el fallo proferido el 31 de marzo de la misma anualidad (archivo 01, fls. 394-416), notificado el 10 de abril del mismo año (archivo 01, fl. 418), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501920220010301?csf=1&web=1&e=BbQRhF

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00158-01
Demandante: JOHN JORGE CASTIBLANCO PALOMINO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG Y BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 19 de abril de 2023 (archivo 01, fls. 636-672), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 325), contra el fallo proferido el 31 de marzo de la misma anualidad (archivo 01, fls. 611-633), notificado el 10 de abril del mismo año (archivo 01, fl. 634), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

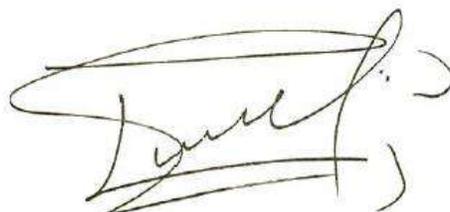
Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación -

Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P No. 201.409 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, obrante en el archivo 01, fls 677-698.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 01, fls. 734-735, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T. P No. 310.344 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501920220015801?csf=1&web=1&e=59rKtF

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25000-23-42-000-**2023-00277-00**
Demandante: GERMÁN MEZA RUIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO
Tema: **Ordena desarchivo de proceso ordinario y requiere**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el líbello inicial, en consideración a que allí deben reposar, entre otros documentos que no fueron aportados a la demanda, el certificado laboral del señor Germán Meza Ruiz, que fue tenido en cuenta por esta Corporación para ordenar la reliquidación de la pensión.

Así mismo, se requerirá a la entidad de previsión, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la parte ejecutante, con el fin que alleguen la certificación de los factores devengados por el señor Germán Meza Ruiz, por el periodo comprendido entre los años 1991 a 2001.

Lo anterior, toda vez que con la demanda no fue aportada certificación de factores salariales, razón por la cual se requiere confirmar la información allí contenida, y corroborarla con el acto administrativo de cumplimiento proferido por la entidad enjuiciada.

Igualmente, se advierte que en el Archivo No. 02 del expediente digital, reposa la **Resolución No. SUB 12663 de 18 de enero de 2023**, por medio de la cual la Subdirectora de Determinación IV de COLPENSIONES, dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias objeto de ejecución. No obstante lo anterior, en el

plenario no obran las hojas de liquidación, como tampoco certificaciones de inclusión en nómina, ni constancias de pago.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario determinar en la medida de lo posible, si la entidad ya efectuó algún pago, por lo cual se requerirá para que remita la información correspondiente.

En ese orden de ideas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección, en el término de tres (3) días, **DESARCHÍVESE** el expediente identificado con el No. 250002342000-**2015-05084-00**, dentro del cual fungen como parte actora GERMÁN MEZA RUIZ y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que haga parte **en calidad de préstamo** del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este expediente **certificación en la que consten los pagos**, en caso de que se hayan efectuado, al señor GERMÁN MEZA RUIZ, en cumplimiento de la condena judicial impuesta por este Tribunal en sentencia de 12 de septiembre de 2019, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 14 de octubre de 2021, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 250002342000-**2015-05084-00**. Asimismo, deberá allegar los documentos que sustentan dicha certificación.

Igualmente, deberá allegar al proceso copia de las **hojas de liquidación** y constancias a las que haya lugar respecto a la **Resolución No. SUB 12663 de 18 de enero de 2023**, así como **certificaciones de inclusión en nómina, si existen**.

Por último, deberá aportar al expediente, certificación de los factores salariales devengados por el señor GERMÁN MEZA RUIZ en los últimos 10 años, es decir, para el periodo comprendido entre los años **1991 a 2001**.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a fin de que remita con destino a este proceso certificación de lo devengado por el señor GERMÁN MEZA RUIZ en

los últimos 10 años. Asimismo, deberá allegar los documentos que sustentan dicha certificación.

CUARTO: REQUERIR a la **parte actora**, para que remita con destino a este proceso certificación de los factores devengados en los últimos diez años, es decir, por el periodo comprendido entre los años **1991 a 2001**.

QUINTO: Lo anterior deberá ser cumplido por las partes, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de los oficios mencionados en los numerales precedentes.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Rocío del Pilar Córdoba Melo**, identificada con C.C. No. 30.741.088 y T.P. No. 65.686 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 2 del Archivo No. 2 del expediente digital.

Cumplido lo anterior o vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj.gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230027700?csf=1&web=1&e=9kJDxl

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2018-00048-01
Demandante: **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS - LIQUIDADO Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL**
Demandada: **YENNY STELLA GUEVARA DE BERNAL.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, reconocimiento pensión
Asunto. Admite apelación

Devuelto el proceso del Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá el 25 de julio de 2023 (archivo 48), luego de haber dado cumplimiento al auto del 11 de octubre de 2021 (archivo 40) e ingresado por parte de la Secretaría de esta subsección el 28 de julio de 2023 (archivo 50), se procede a estudiar la admisión del recurso de apelación.

Como cumple los requisitos legales, se **ADMITE** el citado recurso, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 18 de diciembre de 2020 (archivos 34-35), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 391), contra el fallo proferido el 09 de diciembre de 2020 (archivo 33), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 33, fl. 02), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del CPACA, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6

del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333503020180004801?csf=1&web=1&e=A3AFO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00304-01
Demandante: EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 21 de abril de 2023 (archivo 20), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03 fl. 04), contra el fallo proferido el 31 de marzo de la misma anualidad (archivo 18), notificado el 10 de abril del mismo año (archivo 19), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204720190030401?csf=1&web=1&e=zksWa](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00298-01
Demandante: OMAIRA CABALLERO PARDO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 09 de mayo de 2023 (archivo 20), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 24 de abril de la misma anualidad (archivo 18), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 18, fl. 04), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación -

Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P No. 201.409 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, obrante en el archivo 25, fls 31-52.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 25, fls. 29-30, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T. P No. 310.344 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220029801?csf=1&web=1&e=XkjTWB

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 25000-23-42-000-**2019-01636-00**
Demandante: GLORIA ESTHER TORRES PUENTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Tema: **Requerimiento parte actora y Secretaria de la
Subsección.**

1. Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante radicó el día 6 de marzo de 2023 impulso procesal, el cual reiteró el 16 de agosto de la presente anualidad, solicitando que se decrete las medidas cautelares pedidas el día 11 de noviembre de 2022.

De acuerdo con la constancia secretarial suscrita por Dilia María Pascagaza Gutiérrez en calidad de escribiente nominado, no ha se ha recibido el memorial radicado el 11 de noviembre de 2022 que menciona el apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual, la secretaría lo requirió para que allegara la constancia de radicación, sin que exista prueba de ello en el expediente.

Por lo anterior, se este Despacho **REQUIERE** a la **parte actora**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la prueba indicando a qué correo electrónico lo envió junto con la copia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Así mismo, se solicita que envíe nuevamente la petición con el fin de poderle dar el trámite correspondiente al correo electrónico autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de memoriales de esta Subsección es: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. De otra parte, se observa que tan solo hasta el viernes 18 de agosto de 2023, se registró en el onedrive del Despacho los memoriales radicados el 6 de marzo y 16

de agosto de 2023, respectivamente, y en la misma fecha se ingresó al Despacho el expediente para proveer lo pertinente, aclarando que a la fecha de hoy no aparece en el sistema de información SAMAI el documento de fecha 6 de marzo del presente año, tal y como se vislumbra, a continuación:

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Indice
Select 13/05/2023 15:21:15	13/05/2023	Gastos Certificaciones	Monto:6900 Beneficiario: GLORIA ESTHER TORRES PUEN...	REGISTRADA	0	00045
Select 13/05/2023 15:20:58	13/05/2023	Ingresos - Certificaciones	Monto:6900 Depositante: GLORIA ESTHER TORRES PUENT...	REGISTRADA	0	00044
Select 08/02/2023 12:19:26	08/02/2023	ENTREGA DE COPIAS	SE ENTREGAS COPIAS AUTENTICAS AL DR. NELSON ENRIQU...	REGISTRADA	0	00043
Select 15/12/2022 15:07:28	15/12/2022	EXPEDICION COPIA AUTENTICA	Se expide copia auténtica a solicitud del apoderad...	REGISTRADA	0	00042
Select 14/12/2022 15:22:33	14/12/2022	EXPIDIENDO COPIAS	SE EXPIDEN LAS COPIAS SOLICITADAS Y SE ENTREGAS AL...	REGISTRADA	0	00041
Select 14/12/2022 12:57:28	14/12/2022	SOLICITUD DE COPIAS	SE RECIBE POR VENTANILLA SOLICITUD DE COPIAS ALLEG...	REGISTRADA	0	00040
Select 31/10/2022 14:45:02	01/11/2022	NOTIFICACION POR ESTADO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO.	MODIFICADA	1	00039
Select 31/10/2022 14:44:14	31/10/2022	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO QUE RESUELVE Consecutivo:36	REGISTRADA	0	00038
Select 31/10/2022 14:23:10	31/10/2022	A LA SECRETARIA	Para comunicar AUTO QUE RESUELVE consecutivo 36	REGISTRADA	0	00037
Select 31/10/2022 14:23:10	31/10/2022	AUTO QUE RESUELVE		REGISTRADA	0	00036

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **Secretaría de la Subsección D**, para que en el término de **tres (3) días**, se sirva informar las razones por las cuales el memorial de impulso procesal de fecha 6 de marzo de 2023 junto con el correspondiente requerimiento no se encuentran registrados en el sistema de información de SAMAI; así mismo, informe por qué tan solo hasta el día 18 de agosto del presente año, subieron los memoriales al estante virtual del onedrive del Despacho e ingresaron el expediente para resolver lo pertinente.

Igualmente, se ordena subir al sistema de información de SAMAI dichos documentos para que se tenga la correspondiente trazabilidad de los memoriales.

Surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documentos/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190163600?csf=1&web=1&e=UIOtnA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00289-01
Demandante: LUIS FELIPE ROBERTO DUSSÁN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG Y BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 24 de abril de 2023 (archivo 22), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 30 de marzo de la misma anualidad (archivo 20), notificado el 31 de marzo del mismo año (archivo 21), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

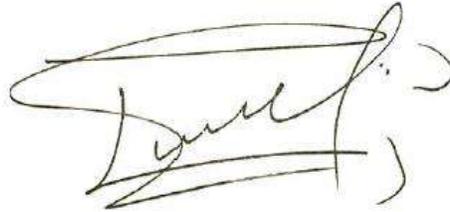
Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500720220028901?csf=1&web=1&e=kKdq6Y

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-024-2021-00310-01
Demandante: BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FONPREMAG Y BOGOTÁ - DISTRITO
CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 15 de febrero de 2023 (archivo 27-27a), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 27 de enero de la misma anualidad (archivo 25), notificado el 31 de enero de la misma anualidad (archivo 26), por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502420210031001?csf=1&web=1&e=3GqeJX

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante : Clara Elena Barrios Labatón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Tema: Pago de salarios

AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede la Sala a resolver la petición de llamamiento en garantía formulada por la entidad demandada

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 1-19)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó como pretensión principal se declare la nulidad del Oficio N.º 000S2019016100 del 19 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió negativamente la petición radicada bajo el número 000E2019019565 en la que solicitó el pago de los salarios dejados de devengar mientras duró la suspensión temporal del cargo.

Como pretensión subsidiaria, pidió que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 10 de junio de 2019, radicada bajo el número 000E2019019565, por no haberse dado respuesta de fondo.



A título de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, reajuste, primas legales y extralegales, factor nacional y/o prima de gestión, incentivo mensual, prima de vacaciones, intereses moratorios y aportes a la seguridad social entre el 3 de marzo de 2017 hasta el 24 de agosto de 2018

2. Solicitud de llamamiento en garantía (14 1-11)

La apoderada de la DIAN, solicitó que se llamara en garantía a la Nación - Rama Judicial – Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y a la Nación - Rama Judicial Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que, el propósito del llamado en garantía es el de exigirles, para que concurren frente a la indemnización del perjuicio que se le cause a la DIAN, con ocasión de la eventual prosperidad de las pretensiones que ha impetrado la señora Barrios Labatón, comoquiera que los actos administrativos y/o actuaciones que derivaron en la suspensión laboral de la demandante y los eventuales perjuicios, no fueron expedidos por la DIAN, sino por órganos de la Rama judicial como lo son la Fiscalía General de la Nación y los Juzgados de conocimiento en su momento competentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver sobre el llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 125 numeral 2º literal g)¹ y 243 numeral 6⁰² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

2. Del llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por dos fuentes normativas, cuyos requisitos de procedencia varían conforme a la disposición que resulte aplicable a cada caso en particular. En efecto, por un lado, se encuentra: **i)** el llamamiento en garantía previsto por el

¹ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas [...]"

² "[...]6. El que niegue la intervención de terceros. [...]"

artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y **ii)** el llamamiento en garantía con fines de repetición que se rige por la Ley 678 de 2001.

El llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 prevé esta figura a través de la cual una de las partes procesales, previa **acreditación de un vínculo legal o contractual**, solicite la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso en virtud del artículo 225 ídem, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

El Consejo de Estado ha señalado³

“[...] sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12º y 13º del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴. [...]”

Por su parte, el llamamiento en garantía del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, procede con fines de repetición frente a un agente estatal, así:

“[...] Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), Radicado: 66001-23-33-000-2019-00618-01

⁴ ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*



perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor [...]"

Es decir, que a través de este llamamiento en garantía se faculta a la entidad pública directamente perjudicada o al Ministerio Público para llamar al proceso al agente que haya actuado con dolo o culpa grave, con el fin de que se resuelva sobre la responsabilidad tanto de la administración como del agente dentro del mismo proceso. Se destaca que para su procedencia es necesario aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa

Sobre este llamado en garantía, el Consejo de Estado ha referido:⁵

"[...] el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, dispone que «la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario», es decir, esta norma exige aportar prueba sumaria de la conducta. [...]"

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, para establecer la procedencia o no del llamamiento en garantía debe, en primer lugar, definirse si nos encontramos frente al dispuesto en la Ley 678 de 2001 o a lo consagrado en el artículo 225 del CPACA, lo anterior, con el fin de determinar si se reúnen los presupuestos de la disposición seleccionada, para ello, es necesario examinar los hechos alegados en el presente proceso, así como los actos demandados:

- Resolución N.º 002733 del 21 de abril de 2017, a través de la cual la DIAN, suspendió a la señora Clara Elena Barrios Labatón del ejercicio del cargo del que era titular de *"[...] carrera administrativa Facilitador I Código 101 Grado 01 y actualmente encargada en el cargo Analista V Código 205 Grado 05, ubicada en la División de Gestión Control Viajeros de la*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 08001 23 33 000 2020 00068 01 (4356-2021)



Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. [...], ello debido a la detención preventiva impuesta por el Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por los delitos de “*contrabando y otros*” (14 63-66)

- Resolución N.º 006896 del 21 de agosto de 2018, mediante la que la DIAN dio por terminada “[...] *la suspensión en el ejercicio del cargo ordenada mediante Número 002733 de fecha 21 de abril de 2017, a [a funcionaria CLARA ELENA BARRIOS LABATON (...)] titular del empleo FACILITADOR I CODIGO 101 GRADO 01, actualmente encargada como ANALISTA V CODIGO 205 GRADO 05 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. [...]*” por cuanto la hoy accionante allegó certificado de libertad del INPEC (14 81-82)
- Fallo del Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento a través de la cual dispuso “[...] *ABSOLVER a la procesada CLARA HELENA BARRIOS LABATÓN, (...) de los cargos que por los delitos de Favorecimiento por Servidor Público y Cohecho Propio le fueron hechos por la Fiscalía General de la Nación. [...]*” (14 87-102)
- Oficio N° 000S2019016100 del 19 de junio de 2019, a través de la cual la DIAN, a través de la cual la DIAN resolvió la petición radicada bajo el número 000E2019019565, tendiente al pago de salarios y emolumentos dejados de percibir por el tiempo que duró la suspensión en el ejercicio del cargo, de manera negativa (01 87-88)

Teniendo en cuenta las documentales anteriores, se examinará en primer lugar el llamamiento en garantía de la Ley 678 de 2001 y posteriormente el previsto en el artículo 225 del CPACA, toda vez, que en el escrito presentado por la apoderada de la DIAN no se indicó en cuál estaba fundamentada su solicitud

i) Llamamiento en garantía - Ley 678 de 2001

Para que proceda el llamamiento con fines de repetición es necesario **i)** identificar al o los agentes del estado y **ii)** aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la DIAN en el que solicitó el llamamiento en garantía, se evidencia que, para el caso particular, lo pretendido es que se vincule a unos agentes estatales⁶, por cuanto “[...] *los actos administrativos y/o actuaciones que derivaron en la*

⁶ Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Fiscalía General de la Nación.



suspensión laboral de la demandante y de contera los eventuales perjuicios, no fueron expedidos por la DIAN [...]"

Es necesario precisar que, en el escrito de llamamiento en garantía, solo se limita a señalar las entidades estatales implicadas en el proceso penal y **NO** hace alusión a algún funcionario o ex funcionario de la Rama Judicial o el Fiscal, sobre la cual pueda recaer el llamamiento en garantía con fines de repetición, requisito esencial para que este pueda surtirse, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado:⁷

"[...] La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada⁸ [...]"

Lo anterior, se debe a que este tipo de llamamiento en garantía tiene como finalidad⁹ *"[...] examinar **la responsabilidad del agente** (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda [...]"*, es decir, analizar si el funcionario público debe responder con su propio pecunio por una posible responsabilidad, de allí que es ineludible como requisito *sine qua non*, tener plenamente identificado al empleado público sobre el cual recaerá el examen probatorio de responsabilidad, lo cual, no acontece en el presente asunto.

Adicionalmente, se reitera para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, debe existir en el plenario prueba sumaria de que **el agente estatal** hubiere actuado con dolo o culpa grave, circunstancia que tampoco se advierte en el *sub judice*, pues, no se allegó elemento probatorio de la presunta responsabilidad de funcionario alguno perteneciente al Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y o de la Fiscalía General de la Nación, donde se evidencie que actuaron con dolo o culpa grave, lo que impide que proceda el llamado, por esta razón, tal como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:¹⁰

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00495-01(3397-18)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, expediente 33.054.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., quien (15) de julio de dos mil veintidós (2022), radicación número: 05001-23-33-000-2020-02567-01 (67300)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022),



“[...] resulta forzoso precisar que para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición es necesario que exista en el plenario prueba sumaria de que el agente estatal hubiere actuado con dolo o culpa grave, circunstancia que no se advierte en el sub judice, pues si bien la Resolución 0073 del 1.º de marzo de 2016, mediante la cual se le reconoció a la demandante una suma de dinero por concepto de liquidación parcial de cesantías, en respuesta a la petición presentada el 27 de marzo de 2015, fue suscrita por el señor Dagoberto Barraza Sanjuán, en su calidad de secretario de educación del departamento del Atlántico, lo cierto es que no se allegó prueba sumaria de la presunta responsabilidad de este, donde se evidencie que actuó con dolo o culpa grave, lo que impide que proceda el llamado. [...]”

ii) Llamamiento en garantía – Art. 225 del CPACA

Ahora bien, respecto al llamamiento del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda es necesario que exista un vínculo contractual o legal entre la entidad demandada y las entidades a quienes pretende llamar en garantía. El Consejo de Estado ha indicado: ¹¹

“[...] Como se puede observar, la nueva regulación del llamamiento en garantía propuesta en la Ley 1437 de 2011 es innovadora frente a la consagrada en el régimen jurídico anterior -art. 146 del C.C.A.-, toda vez que la actual normativa consigna que basta con la afirmación de tener un derecho o vínculo para que sea procedente al llamamiento, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder. No obstante, esto no quiere decir que tanto en los fundamentos de hecho de la petición de vinculación como los de derecho no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues el llamamiento no puede ser caprichoso y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud [...]”

Posición reiterada así:¹²

“[...] no basta con la afirmación de la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado, sino que el contrato o vínculo debe tener la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que se llegare a presentar mediante una

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 08001 23 33 000 2020 00068 01 (4356-2021)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n.º 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00602-01(62523)



sentencia, dicho de otra manera, el objeto del contrato deberá contener la característica de amparo.

Ahora, en cuanto al numeral tercero de la norma mencionada, este despacho debe resaltar que cuando con la solicitud de vinculación al proceso no se allega de manera física el contrato o prueba del vínculo, los hechos mediante los cuales se sustente el llamamiento en garantía deben por lo menos hacer mención a su existencia, de modo que, del relato efectuado se desprenda con claridad la relación de garante de quien se pretende vincular como llamado en garantía.

(...)

el despacho destaca que para que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede constatar de dos maneras, a saber: i) mediante un contrato o vínculo de carácter legal en el que se advierta el amparo, o ii) con un relato detallado y razonado de los hechos en que se basa la solicitud, del cual se desprenda el vínculo alegado con objeto de garantía. [...]"

Entonces, en el *sub iudice*, la apoderada de la DIAN no allega ningún contrato, decisión o acto en el que se observe o derive una relación negocial u obligación entre la entidad demandada y las que pretende llamar, de allí que no puedan convocarse a este proceso por esa razón.

Sobre el vínculo legal, acontece lo mismo, y esto es que la apoderada de la DIAN no cita, ni indica cuál es la disposición normativa o fundamento legal, lógico o fáctico que une a dicha entidad con el Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Fiscalía General de la Nación que implique vincularlas a este proceso como llamadas a responder en lugar de la DIAN o de manera solidaria o en concurrencia, en una eventual condena por el no pago de salarios de la señora Barrios Labatón reclamados en este proceso, máxime cuando la demandante no tiene ninguna relación laboral con dichas entidades pedidas de llamar.

Por otra parte, respecto a lo argüido, ello es que, “[...] los actos administrativos y/o actuaciones que derivaron en la suspensión laboral de la demandante y de contera los eventuales perjuicios, no fueron expedidos por la DIAN [...]”, de las documentales antes reseñadas, se observa que, **i)** el acto administrativo de suspensión del ejercicio del empleo -Resolución N.º 002733 del 21 de abril de 2017-, **ii)** el que dio por terminada la suspensión -Resolución N.º 006896 del 21 de agosto de 2018- y **iii)** el que negó el pago de salarios y emolumentos- Oficio N.º 000S2019016100 del 19 de junio de 2019-; fueron expedidos por la DIAN y no por el Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías ni la Fiscalía General de la Nación,



en consecuencia, no está demostrada la relación legal entre la demandada y las entidades que pretende llamar, que permita vincularlas a este proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la Fiscalía General de la Nación, solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas.

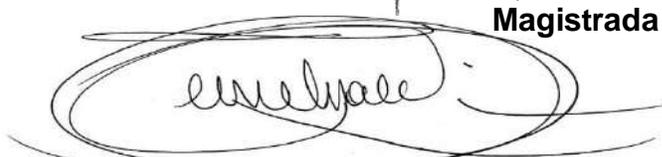
SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho, para continuar el trámite respectivo.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQGSRqziP9DmJSsb0V7RogBQtZv7VYoWMocMEEyciq8Kw?e=h3E1f1W

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-002-2022-00169-01
Demandante: JESÚS ANTONIO CASTRO PARRA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG el 23 de mayo de 2023 (archivo 24), contra el fallo proferido el 08 de mayo de la misma anualidad (archivo 22), notificado en la misma fecha (archivo 23), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 24, fls. 15-16, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación

Nacional, a la Dra. **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.675 y T. P No. 252.440 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25899333300220220016901?csf=1&web=1&e=BQnft3

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2022-00102-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: JOSÉ SANTIAGO RUCINQUE CONDE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 10 de abril de 2023 (archivo 24), contra el fallo proferido el 30 de marzo de la misma anualidad (archivo 22), notificado en la misma fecha (archivo 23), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 12, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de COLPENSIONES, a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y T. P No. 271.077 del

C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada principal.

Finalmente y en atención al memorial radicado el 15 de agosto de la presente anualidad, por parte de la apoderada de COLPENSIONES, por medio del cual solicitó impulso procesal, se indica que con esta decisión se está dando impulso al proceso; sin embargo es necesario precisar que oportunamente se dará el trámite correspondiente, en atención a que el proceso se radicó el 08 de agosto de 2023 y fue ingresado al Despacho el 11 de agosto de este año, por lo tanto, con el fin de salvaguardar el derecho a la igualdad de los demás usuarios que están a la espera de la decisión en los procesos que también se encuentran al Despacho.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501620220010201?csf=1&web=1&e=POwyxb

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00261-01
Demandante: LUIS FERNANDO QUIROGA PUERTA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 12 de enero de 2023 (archivos 27-28), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 07 de diciembre de 2022 (archivo 26), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 26, fl. 16), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante en los archivos 30 y 31, se **reconoce personería** para actuar como apoderado de Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y T. P No. 393.775 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501420220026101?csf=1&web=1&e=FPLJVd

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2022-00063-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: JAIME CAICEDO ORTIZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 23 de marzo de 2023 (archivo 32), contra el fallo proferido el 21 de marzo de la misma anualidad (archivo 30), notificado en la misma fecha (archivo 31), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202022/11001333501620220006301?csf=1&web=1&e=d>
[x2cX3](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00191-01
Demandante: CÉSAR DE JESÚS RONDÓN PALMERA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FONPREMAG, BOGOTÁ - DISTRITO
CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 18 de abril de 2023 (archivo 28), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 31 de marzo de la misma anualidad (archivo 26), notificado el 10 de abril del mismo año (archivo 27), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

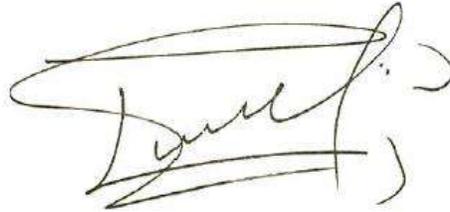
Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501820220019101?csf=1&web=1&e=RZDXxb

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-003-2020-00070-01
Demandante: DAVID FERNANDO GUTIÉRREZ MENDOZA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 19 de abril de 2023 (archivo 34), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 12), contra el fallo proferido el 27 de marzo de la misma anualidad (archivo 32), notificado el 28 de marzo del mismo año (archivo 33), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[https://documentos/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25307333300320200007001?csf=1&web=1&e=v0MmVy](https://documentos.estante.virtuall.ordinarios.segunda.instancia/procesos/2020/25307333300320200007001?csf=1&web=1&e=v0MmVy)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00739-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: LOTERÍA DE RISARALDA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuotas partes
pensionales.
Asunto: Traslado desistimiento demanda

La apoderada del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el 23 de junio del año en curso, radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (archivo 33).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, se dispone correr traslado a las partes por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento de la demanda

presentada por la apoderada del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220073900?csf=1&web=1&e=WUnueV

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00470-01
Demandante: GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 18 de abril de 2023 (archivo 36), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 20), contra el fallo proferido el 30 de marzo de la misma anualidad (archivo 34), notificado en la misma fecha (archivo 35), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202019/11001333501620190047001?csf=1&web=1&e=Ppl91b](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia/procesos/202019/11001333501620190047001?csf=1&web=1&e=Ppl91b)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00147-01
Demandante: JUDITH CARDONA GALLEGO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 10 de mayo de 2023 (archivo 36), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 25 de abril de la misma anualidad (archivo 34), notificado en la misma fecha (archivo 35), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202022/11001333502520220014701?csf=1&web=1&e=Ov19vH](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia/procesos/2022/11001333502520220014701?csf=1&web=1&e=Ov19vH)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2021-00129-01
Demandante: MIGUEL STIVEN AUSIQUE ROMERO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro al cargo.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 10 de abril de 2023 (archivo 36), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 25), contra el fallo proferido el 21 de marzo de la misma anualidad (archivo 33), notificado el 24 de marzo del mismo año (archivo 34), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[https://documentos/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502920210012901?csf=1&web=1&e=Jcidru](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia.com/PROCESOS/2021/11001333502920210012901?csf=1&web=1&e=Jcidru)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00207-01
Demandante: VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 11 de mayo de 2023 (archivo 42), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 03 de mayo de la misma anualidad (archivo 40), notificado en la misma fecha (archivo 41), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202022/11001333502520220020701?csf=1&web=1&e=b1sn22](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia/procesos/2022/11001333502520220020701?csf=1&web=1&e=b1sn22)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01135-00
Demandante: ISABEL ROCÍO MEJÍA MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Insubsistencia cargo libre nombramiento y remoción.
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 01 de junio de 2023 (archivo 54), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 17 de marzo de 2022 (archivo 44), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROC ESOS%202019/25000234200020190113500?csf=1&web=1&e=q3j4R5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-003-2020-00107-01
Demandante: EVA JAZMINE GUZMÁN OLIVEROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y
MUNICIPIO DE MOSQUERA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 30 de mayo de 2023 (archivos 39-40), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 08), contra el fallo proferido el 10 de marzo de la misma anualidad (archivo 36), notificado el 15 de marzo del mismo año (archivo 37), por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las demás pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación -

Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P No. 201.409 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, obrante en el archivo 46, fls 13-34.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 46, fls. 01-02, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y T. P No. 301.153 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

En atención a los memoriales obrante en los archivos 47 y 48 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA**, quien actuó en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG y Fiduprevisora S.A., quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25269333300320200010701?csf=1&web=1&e=wV3odg

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00314-01
Demandante: **MARCELA OBDULIA CASTILLO GARNICA**
Demandada: **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 04 de mayo de 2023 (archivo 52), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 23), contra el fallo proferido el 26 de abril de la misma anualidad (archivo 51), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 51, fl. 018.), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502620190031401?csf=1&web=1&e=pDI6Wp](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00425-00
Demandante: GUSTAVO GÓMEZ CHAPARRO
Demandada: NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la entidad enjuiciada**, el 18 de julio de 2023 (archivo 29), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 13 de julio del mismo año (archivo 27), notificada el 18 de julio de la misma anualidad (archivo 28), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto del recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

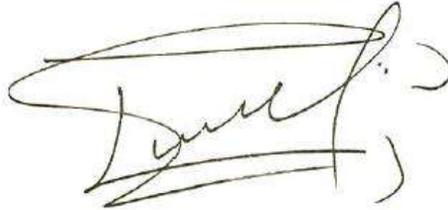
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220042500?csf=1&web=1&e=NqNaqC

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00471-00
Demandante: NELLY MELBA ARÉVALO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Sustitución pensional
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 20 de abril de 2023 (archivo 44), **confirmó parcialmente la Sentencia** proferida por esta Corporación el 25 de noviembre de 2021 (archivo 32), mediante la cual se **accedió** a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes, y revocó las impuestas en primera Instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180047100%20DTE%20NELLY%20MELBA%20AREVALO?csf=1&web=1&e=5WkE0U

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00359-02
Demandante: MIREYA JOSEFA GÓMEZ NEIRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Vinculada: JUDITH CECILIA CANO DE OTÁLORA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución Asignación de Retiro
Tema: Confirma auto que negó el decreto de prueba pericial

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte actora** (archivo 55, fls. 5), contra el auto proferido el 11 de abril del año en curso (archivo 55, fls. 4), por medio del cual la Juez Dieciséis (16) Administrativa de Bogotá, negó la práctica de la prueba **pericial** solicitada por la parte demandante (archivo 01, fl. 74).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). La señora Mireya Josefa Gómez Neira, por intermedio de apoderada, solicitó la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad enjuiciada, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento a percibir la sustitución pensional del señor Julio Otálora Merchán (q.e.p.d.); como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare que en su calidad de compañera permanente, tiene derecho a percibir la asignación de retiro de manera simultánea con la señora Judith Cecilia Cano de Otálora.

Como pruebas solicitó y aportó la pericial de la siguiente manera:

“PRUEBA PERICIAL APORTADA

Ruego se tenga como prueba el dictamen rendido por el señor **WALTER ORZCO SALAZAR** (sic), respecto de los efectos económicos de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, ruego sea citado y que se tenga como prueba en el presente proceso el testimonio del señor **WALTER OROZCO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.461.129, de Cali Valle, con dirección, en la Carrera 54 A, 149-29, apartamento 302, profesional matemático, con especialización como actuario y un master en Seguridad Social, a los fines de que rinda testimonio en lo relacionado con el Análisis técnico elaborado por él, correspondiente a los retroactivos causados en favor de la DEMANDANTE señora Mireya Gómez, calculados desde momento en que se causa el derecho a la sustitución de asignación de retiro del Mayor de la Fuerza Aérea de Colombia JULIO OTÁLORA MERCHÁN, posterior al fallecimiento y hasta agosto de 2019”.

2. EL AUTO APELADO (archivo 55). Mediante la providencia recurrida proferida en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2023, el A quo **negó** la práctica de la prueba pericial, y manifestó: *“Dada la especialidad de este Juzgado y la naturaleza de las cuentas que se pretenden introducir a través del medio probatorio, considera el Despacho innecesaria la misma, razón por la cual se rechaza de plano”*.

3. RECURSOS DE APELACIÓN (archivo 54, min 17:44 a 18:56). La apoderada de la parte actora presentó recurso en los siguientes términos:

“Presentaría recurso respecto de la negación de la prueba pericial aportada, a raíz que entendería la decisión bajo el inicial criterio del Despacho que el objeto del litigio era establecer el 100% de la asignación de retiro, pero como quiera que ya fue ajustado y reconocido frente a lo que fue planteado en las pretensiones de la demanda, que es el porcentaje que se establezca, de acuerdo al material probatorio, resulta necesaria y pertinente la prueba aportada del dictamen pericial, realizado por el señor Walter Orozco Salazar, con cédula de ciudadanía 19.461.129, por cuanto es un trabajo profesional matemático sobre la especialización como actuario, de acuerdo a las pruebas y la antigüedad que se tenía, qué porcentaje puede tener el Despacho como reconocido, frente a las circunstancias de la señora Judith Cecilia Cano, respecto de la demandante.

En ese sentido solicito, se revoque la decisión y por tratarse de una prueba, presentaría recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 242 y 243 del CPACA, muchas gracias”.

4. AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN: (archivo 54, min 21:34). La Juez de primer grado resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, y señaló:

“El despacho entonces no repone la decisión de decretar la prueba de dictamen pericial, teniendo en cuenta que es algo que se encuentra determinado en la Ley y comprende

operaciones aritméticas, que se pueden realizar por el Despacho o a través que un perito de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por lo tanto no se repone la decisión, y teniendo en cuenta que se ha interpuesto recurso de apelación, entonces se concede para el Tribunal Contencioso Administrativo para tal efecto, se procede a enviar las diligencias para que se surta el respectivo recurso”.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por la Juez de primer grado, que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se debe decretar.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – CGP, el cual, frente a los medios de prueba dispone:

“Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

El H. Consejo de Estado al resolver un recurso de súplica, advirtió que la finalidad de la prueba se encuentra en poder llevar al Juez la *“certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa”*, y que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes.¹

De igual manera, sobre la materia, el H. Consejo de Estado, indicó:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.

La pertinencia es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, ***sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.***

La utilidad estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvirtiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada² (negritas fuera de texto).

Así las cosas, para que el Juez determine si hay lugar o no a decretar pruebas de cualquier tipo, deberá evaluar si es conducente y pertinente, ya que la utilidad se analiza al momento de valorar el fondo del asunto, y en caso contrario, podrá desistir de la misma, rechazándola y explicando los motivos con los cuales sustenta su decisión, que se reitera, deberán encaminarse a la falta de uno o de ambos requisitos.

Prueba pericial.

El artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso”.

A su turno el artículo 219 ibídem modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, dispuso en lo relativo a su decreto, práctica y trámite cuando el dictamen es solicitado por las partes lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 01 de marzo de 2016, .C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01.

“**ARTÍCULO 55.** Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. (...).”

Ahora bien, los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, establecen lo relacionado con la prueba pericial. El artículo dispone:

“

CAPÍTULO VI. PRUEBA PERICIAL.

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y **requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.**

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

(...)” (negrillas fuera del texto original).

Sobre prueba pericial, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“La peritación constituye una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, con la controversia ante y la aprobación de la instancia judicial, por personas

distintas de las partes intervinientes en el proceso, **especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos**; actividad cuyo objeto no es otro que el de proveer al juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos o, incluso, respecto de algunos elementos normativos incluidos en el Derecho aplicable al supuesto específico objeto de controversia en el proceso, hechos o elementos normativos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa o resulta dificultoso al común de los individuos.(...)³ (negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, en un caso en el cual esa Alta Corporación, negó el decreto de una prueba pericial, resolvió lo siguiente:

*“[...] Pues bien a juicio de la Sala, la prueba del dictamen pericial en la forma como estaba solicitada era ineficaz e innecesaria (artículo 178 del Código de Procedimiento Civil), **TODA VEZ QUE LA DISCUSIÓN MÁS QUE DE ASPECTOS FÁCTICOS ERA DE ASPECTOS JURÍDICOS Y ENTENDIMIENTO DE NORMAS.***

(...)

AQUÍ LA DISCUSIÓN RADICÓ EN EL ENTENDIMIENTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE Y PARTIENDO DE ALLÍ ESTABLECER SI EN ESTE CASO EL ACTOR INCURRIÓ EN LA MISMA. ESTA CUESTIÓN SOLO ES POSIBLE DILUCIDARLA POR EL JUEZ, POR ELLO EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SEÑALA EN CUANTO A LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBE VERSAR UN DICTAMEN PERICIAL, NO SON ADMISIBLES PUNTOS DE DERECHO. Así las cosas, el resultado que la prueba arrojaba en la forma como estaba solicitada no podía conducir a la toma de la decisión en uno o en otro sentido, la decisión la debía tomar el juez una vez hecho el estudio normativo pertinente⁴ (negrilla y subraya del texto).

De igual manera precisó:

*“En criterio de la Sala las pruebas pericial y testimonial negadas son inconducentes, toda vez que el demandado pretende establecer el monto de las posibles condenas en su contra **cuando el peritaje ha sido consagrado como medio probatorio para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y no como un mecanismo para establecer el valor de una presunta condena.** Y con la segunda, para que se declare sobre los “supuestos fácticos” que se tuvieron en cuenta en el*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, C P Hernán Andrade Rincón, providencia del 29 de octubre de 2014, Radicación 25000-23-26-000-1998-02614-01(27861).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C P Nubia Margoth Peña Garzón, providencia del 28 de febrero de 2020, Radicación 25000-23-24-000-2011-00470-01.

reconocimiento de la pensión y la razón de la disminución del monto de la mesada, cuando existe normatividad que rige el tema pensional”⁵.

Caso concreto.

El Despacho comparte lo expuesto por el *A quo*, en razón a que no resulta necesario decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora, comoquiera que la controversia gira en torno a un asunto, cuya resolución se encuentra atada a la interpretación normativa y jurisprudencial existente sobre la materia, y a la valoración de los hechos; de igual manera, tal y como lo dispone el artículo 226 del CGP, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que requieran especiales conocimientos **científicos, técnicos o artístico**, situación que no ocurre en el presente asunto, como quiera que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se establezca si la demandante tiene derecho o no a ser beneficiaria de la sustitución de asignación del retiro del señor Julio Otálora (q.e.p.d), y de ser así, se deberá realizar la correspondiente liquidación, situación que se establecerá una vez la Juez de primer grado analice los requisitos establecidos en la ley, para ser beneficiaria de dicho emolumento.

En efecto, se evidencia que en el dictamen que se pretende hacer valer como prueba (carpetaPruebasDte, archivo 11), se realizó una liquidación de la “*pensión*” del causante, sin embargo, esa operación aritmética resulta innecesaria, toda vez que ese cálculo se puede realizar, si es necesario con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, es decir, la prueba solicitada no es útil para resolver el presente asunto.

Finalmente, se hace necesario aclarar, que la parte demandante en el libelo introductorio, solicitó de la siguiente manera la prueba:

“PRUEBA PERICIAL APORTADA

*Ruego se tenga como prueba el dictamen rendido por el señor **WALTER ORZCO SALAZAR** (sic), respecto de los efectos económicos de las pretensiones de la demanda.*

*Así mismo, ruego sea citado y que se tenga como prueba en el presente proceso el testimonio del señor **WALTER OROZCO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía (...)*”

No puede asemejarse la prueba pericial y la prueba testimonial, como quedó plasmado, ya el H. Consejo de Estado, realizó esa diferenciación de la siguiente manera:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C P Bertha Lucia Ramírez de Páez, providencia del 23 de febrero de 2012, Radicación 25000-23-25-000-2008-00190-01(1057-11)

“A diferencia del dictamen pericial, cuyo objeto es emitir una opinión técnica sobre hechos que el perito conoce después de su ocurrencia, la prueba testimonial tiene como fin que el declarante haga referencia a hechos que le constan, porque los percibió. De manera que el testigo no es elegido ni por las partes ni por el juez, sino que interviene porque como tuvo una vinculación histórica con las circunstancias que conoció, de forma directa o indirecta, hace un relato que interesa para resolver el litigio. Al testigo se le pide que haga memoria de hechos y al perito la aplicación de una determinada técnica y ciencia para poder apreciarlos”⁶ (negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior se confirmará la decisión, adoptada por la Juez de primer grado, mediante la cual negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Finalmente es procedente aclarar, que en virtud del artículo 125 del CPACA, modificado artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de Ponente, toda vez que no se encuentra enlistada en esa norma, como una providencia que deba proferirse en sala de decisión, y tampoco existe regla especial que ordene algo distinto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar por parte del Secretario, de manera inmediata al Juez de primer grado la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 326 del CGP. El incumplimiento por parte del secretario, constituye falta al tenor del artículo mencionado.

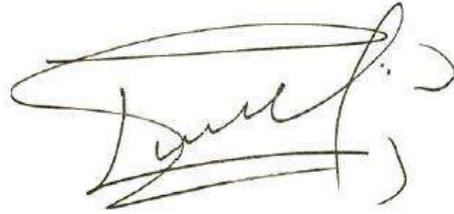
TERCERO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C P Guillermo Sánchez Luque, providencia del 20 de noviembre de 2020, Radicación 05001-23-31-000-1999-00093-01 (38097).

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI
A/PROCESOS%202019/11001333501620190035902?csf=1&web=1&e=pzOclV](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstanciaprocesos202019/11001333501620190035902?csf=1&web=1&e=pzOclV)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-002-2021-00325-01
Demandante: OMAR CULMA ACUSA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste
asignación básica
Asunto: Concede recurso extraordinario de Unificación de
Jurisprudencia

El apoderado judicial de la parte actora, radicó el 16 de julio de 2023 (archivo 61), es decir, dentro del término legal, memorial a través del cual interpuso y sustentó recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, en el cual indicó que la sentencia de segunda instancia de fecha 06 de julio del año en curso (archivo 59), notificada el 11 del mismo mes y año (archivo 60), contradice la Sentencia de Unificación número CE-SUJ2 85001333300220130006001, de fecha 25 de agosto de 2016, del H. Consejo de Estado.

El artículo 261 del CPACA, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 72. *Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 261. Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las

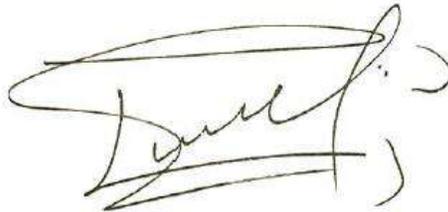
decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código”.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25307333300220210032501?csf=1&web=1&e=XSxRK

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00244-01
Demandante: ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 09 de mayo de 2023 (archivo 80), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 10), contra el fallo proferido el 21 de abril de la misma anualidad (archivo 78), notificado el 24 de abril del mismo año (archivo 79), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204820190024401?csf=1&web=1&e=jaZ3gl](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00425-00
Demandante: KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Tercera interesada: GISELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución
pensional
Asunto. Releva, y designa Curador *Ad Litem*

Mediante auto del 21 de junio de 2023, se ordenó designar curador *ad litem* a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, para lo cual se conformó la correspondiente terna con los Doctores Andrés Felipe Arnedo Morales, Luisa Fernanda Currea Franco, y Leydi Alejandra Narváez. Mediante correos electrónicos del 14 de julio (archivo 56), y 24 de julio del año en curso (archivo 58) la secretaría de la subsección comunicó a los referidos abogados, la designación de la curaduría.

Revisado el expediente se observa, que, la Doctora Leidy Alejandra Narváez Bastidas, mediante memorial del 04 de julio de 2023, manifestó su imposibilidad de ejercer como curadora, en atención a que labora con la Superintendencia de Transporte y la Alcaldía de San Cristóbal (archivo 55). La Doctora Luisa Fernanda Currea Franco mediante memoriales del 21 y 28 de julio de 2023, indicó que no aceptaba la designación al cargo de curador *ad litem* (archivos 57-59). Finalmente, en memorial del 01 de agosto de 2023, el Doctor Andrés Felipe Arnedo Morales, manifestó que no aceptaba el cargo de curador *ad litem* ya que nunca ha litigado en esta área del derecho, lo cual no permite garantizar el derecho a la defensa de la ciudadana a la que representaría.

El inciso segundo del artículo 49 del CGP, establece que podrá relevarse del nombramiento al auxiliar designado que “*no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente*”, por lo que el Despacho

procederá a relevarlos de forma inmediata, con el fin de dar prevalencia al principio de economía procesal y en atención a que la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó un listado actualizado de abogados con tarjeta profesional vigente, para el año 2021, con las respectivas direcciones electrónicas de contacto.

Por lo anterior, se procederá a realizar una nueva designación del Curador *Ad litem* de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, en su calidad de tercera interesada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a los Doctores Andrés Felipe Arnedo Morales, Luisa Fernanda Currea Franco, y Leydi Alejandra Narváez.

SEGUNDO: Nombrar a los Doctores **PAULA DANIELA INFANTE ARÉVALO** con dirección electrónica: paulainfante0705@gmail.com; **MARÍA JOSÉ LLAIN GÓMEZ** con dirección electrónica: mjllain18@hotmail.com y **SLENDY KATHERINE ARCINIEGAS FAJARDO** con dirección electrónica: slendita28@hotmail.com

TERCERO: Comuníquese este nombramiento a los citados profesionales del derecho y désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Líbrese la respectiva comunicación, y comuníquesele a los designados en debida forma y una vez vencido el término de que trata el artículo 49 del CGP, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210042500?csf=1&web=1&e=Sf7Hxy

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago
de salarios
Magistrada Ponente: Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Auto de 10 de agosto de 2023

Con el respeto que merece la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, comedidamente paso a expresar las razones por las cuales salvo voto:

Mediante el auto del cual disiento, la Sala mayoritaria **negó** el llamamiento en garantía a la Nación - Rama Judicial Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, solicitado por la DIAN.

Para llegar a esa conclusión, el Despacho analizó las fuentes normativas que regulan el llamamiento en garantía, esto es la **Ley 678 de 2001** y el **artículo 225 del CPACA**.

Respecto a los requisitos contemplados en la Ley 678 de 2001, señaló que era necesario **i)** identificar al o los agentes del estado y **ii)** aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa, sin embargo advirtió, que en el escrito radicado por la DIAN **no se hizo alusión** a algún funcionario o ex funcionario de la Rama Judicial o al Fiscal pertinente, sobre la cual pueda recaer el llamamiento en garantía con fines de repetición.

De igual manera indicó, que la apoderada de la DIAN no aportó ningún contrato, decisión o acto del que se derive una relación comercial u obligación entre la entidad

demandada y las que pretende llamar, como lo dispone el **artículo 225 del CPACA**. Por lo anterior, resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía al considerar que no está demostrada la relación legal entre DIAN y las entidades que pretende llamar.

El suscrito **difiere del anterior análisis** porque, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, y el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 678 que dispone *“No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición”*, se evidencia, que dentro del plenario obran los documentos mediante los cuales la Juez Setenta y Seis (76) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia, ordenó la detención preventiva domiciliaria de la demandante; de igual manera, está identificada la Fiscal que asistió a la referida audiencia de legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento preventiva domiciliaria, no obstante lo cual se están llamando en garantía a las entidades.

Por lo anterior en mi sentir, el presupuesto de identificación de los agentes estatales contemplado en la señalada ley que reclama la providencia de la cual me aparto, se encuentra acreditado (archivo 14, fls 59- 61); adicionalmente, el apoderado de la DIAN aportó la Sentencia de fecha 02 de mayo de 2017, por medio de la cual la Juez Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, absolvió a la señora Clara Elena Barrios Labatón de los cargos investigados (archivo 14, fls. 87-102), es decir, los sujetos se encuentran plenamente identificados; de igual manera, y dando aplicación al artículo 228 Constitucional, se debe dar prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, teniendo en cuenta que en las pruebas aportadas se pueden identificar las entidades y los nombres de las funcionarias que actuaron.

Ahora bien, el artículo 225 del CPACA dispone: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*, es decir, la entidad enjuiciada tiene la facultad de llamar a las personas que considere deben intervenir en el medio de control con el fin de responder, si es del caso, por el restablecimiento del derecho; de igual manera la norma citada dispone, que en el proceso se resolverá sobre tal relación-

En este caso, el apoderado de la DIAN, solicitó el llamamiento en garantía de: “LA NACION - RAMA JUDICIAL –JUZGADO SETENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LA NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN”, tal y como quedó consignado en el escrito radicado visible en el archivo 14, folio 01, y de la interpretación del artículo en cita, se puede colegir que se cumple con el requisito de determinar las personas que considera la demandada, deben ser llamadas a responder.

En Sentencia proferida por H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez, en un caso de similares contornos, en el cual la parte demandante solicitó el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, por el lapso de tiempo en el que estuvo suspendido del servicio por orden judicial, se resolvió:

“Ahora en eventos como el de autos, en el que el funcionario suspendido no fue condenado, debe ser restablecido en la totalidad de los derechos de los cuales se vio privado durante dicha etapa, retro trayéndose la situación al momento en que fue suspendido del cargo, es decir como si nunca hubiera sido separado del servicio, y por ende tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que cesó en el ejercicio de sus funciones; es decir como si el trabajador efectivamente hubiera prestado el servicio por efectos de la función legal. En otras palabras vuelven las cosas al estado anterior.

(...)

Desde el mismo momento en que se revoca la medida adoptada por la justicia penal, queda sin sustento legal la suspensión administrativa del actor en el cargo y sin efecto la suspensión del derecho a percibir los emolumentos económicos que se derivan de la relación laboral por el lapso de la suspensión.

(...)

*En cuanto al restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Entidad a la cual estaba vinculado el actor es la que debe asumir tal carga como consecuencia de que por la orden judicial se retrotrae la situación al estado anterior, como si el funcionario jamás hubiera sido separado del servicio, lo que explica la obligación de pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir. **Otra cosa es que el nominador pueda repetir contra la Fiscalía General de la Nación en obediencia de cuyo mandato se profirió el acto de suspensión.***

(...)

De otra parte, considero que para el nominador queda a su alcance instaurar la acción de reparación directa contra La Nación, Rama Judicial, por los perjuicios que pudo ocasionarle el pago de salarios por servicios no prestados, que encuentra sustento en el artículo 90 de la C.P., el cual consagra la responsabilidad por el daño antijurídico o en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996

*cuando quiera que la orden de suspensión incurra en error judicial*¹ (negrilla fuera del texto original).

Por las anteriores razones, considero que lo procedente en el presente caso, era acceder al llamamiento en garantía solicitado por la DIAN, ya que se cumplen los requisitos establecidos en las normas citadas; Igualmente, a efectos de garantizar el debido proceso de todos los intervinientes y por economía procesal, como quiera que la norma permite la intervención de las entidades que se consideren deben intervenir y en la decisión de fondo se analizará su responsabilidad.

Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQGSRqztP9DmJSsb0V7RogBQtZv7VYoWMocMEEyciq8Kw?e=h3Ef1W



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Sentencia veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), Expediente: 05001-23-31-000-1998-00883-01 (1618-03)